

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-107/2018.

**ACTOR:** ROBERTO CARLOS LEMUS  
GONZÁLEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE PURUÁNDIRO,  
MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
OMERO VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** YOLANDA VILLA  
GARCÍA.

**SENTENCIA.** Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en sesión correspondiente al veintiuno de junio de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por Roberto Carlos Lemus González, en cuanto ex Síndico, en contra de la omisión del Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán, de pagarle diversas prestaciones económicas por el período del uno de noviembre de dos mil catorce, al treinta y uno de agosto de dos mil quince.

**I. ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas que se citen se entiende que corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión expresa.

1. De los hechos narrados por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente en que se resuelve, se advierte lo siguiente:

**2. Demanda e incompetencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.** El diez de agosto de dos mil diecisiete, el actor presentó demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán, y por acuerdo de veintiuno de septiembre de esa anualidad, el citado órgano jurisdiccional se declaró incompetente, al considerar que los Síndicos no reciben un salario; elemento indispensable de la existencia de la relación laboral, sino que perciben una retribución, derivada del desempeño de la función que les fue mandatada por los ciudadanos; de ahí que el promovente al no tener una relación de naturaleza laboral con el ayuntamiento demandado, no podía ser considerado como subordinado jurídicamente, en todo caso, como colaborador político. En tal virtud, determinó remitir los autos al Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, para que conociera y resolviera la controversia administrativa (páginas 8 a 10 del expediente).

**3. Incompetencia.** En proveído de siete de febrero, la Secretaria General de Acuerdos, en funciones de Magistrada de la Primera Sala Administrativa Ordinaria del citado Tribunal Administrativo, declaró su incompetencia para conocer y resolver la demanda intentada, por razón de materia, al estimar que como la relación del actor con la autoridad demandada, Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán, no es administrativa, ni fiscal, sino que la génesis de los actos de los que derivan las prestaciones reclamadas son eminentemente electorales, por ello, determinó remitir los autos a este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (páginas 15 a 19).

## II. TRAMITE

**4. Registro y turno a ponencia.** El veintisiete de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la demanda de referencia; en la misma data, el Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar el juicio ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-107/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los dispositivos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán<sup>2</sup>, lo que se materializó a través del oficio TEEM-SGA-1073/2018 (páginas 22 y 23).

**5. Radicación, registro y requerimientos a las partes.** El treinta siguiente, se tuvo por recibido el oficio y acuerdo de turno, así como las constancias del sumario; se ordenó la radicación y registro del asunto para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la *Ley de Justicia*; de igual forma, se requirió a la autoridad responsable, a fin de que realizara el trámite previsto en el inciso b), de los numerales 23, 25 y 28 de la referida ley; ello, debido a que la demanda de origen fue presentada ante autoridad incompetente (páginas 24 a 27).

**6.** Asimismo, se requirió a ambas partes (actor y autoridad) para que exhibieran documentos que se consideraron necesarios para la resolución del presente asunto, lo que se tuvo por cumplido en diversos acuerdos de ocho, diez, once y veinticinco de mayo, así como en proveído de cuatro de junio (folios 97, 98, 119, 188 y 189).

---

<sup>2</sup> En lo posterior *Ley de Justicia*.

### III. COMPETENCIA

7. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es competente formalmente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 4, fracción II, inciso d) y 5, 73 y 74 de la *Ley de Justicia*, en virtud de que se trata de un juicio ciudadano promovido por un ex Síndico del Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán, en contra de la omisión del pago de diversas prestaciones económicas, por el período del uno de noviembre de dos mil catorce, al treinta y uno de agosto de dos mil quince.

8. **Cuadro Procesal.** Para una mayor claridad resulta pertinente destacar lo siguiente:

**8.1. Elección.** De acuerdo con la Constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán, el actor fue electo Síndico Propietario, de ese ayuntamiento por el período del uno de enero de dos mil doce, al treinta y uno de agosto de dos mil quince (foja 214 del expediente).

**8.2. Detención y suspensión del cargo.** El siete de noviembre de dos mil catorce, el actor fue privado de su libertad, en cumplimiento a la orden de aprehensión solicitada por el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Dirección de Antisecuestros y Extorsiones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la averiguación previa penal 232/2014-IV-DAE, de la que derivó el procedimiento penal número 65/2014, del índice del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del

Distrito Judicial de Puruándiro, Michoacán, que se le instruyó por la comisión del delito “Contra el Sistema de Seguridad Pública”, en perjuicio de la sociedad y, por ende, fue suspendido del encargo de Síndico Municipal, en el citado ayuntamiento.

**8.3. Sentencia.** El seis de junio de dos mil dieciséis, en el proceso penal de referencia, el juez de la causa resolvió que no existía conducta típica que debiera ser sancionada, ante la supresión del tipo penal por el que se le instruyó el proceso; razón por la cual decretó el cese inmediato del procedimiento a favor del inculpado Roberto Carlos Lemus González, lo que trajo como efecto que se le pusiera en inmediata en libertad en la misma fecha, en lo que interesa el punto resolutivo segundo dice:

“(…)

**SEGUNDO:** *Por los motivos expuestos en el considerando tercero de esta resolución, se decreta el cese del procedimiento a favor de **Roberto Carlos Lemus González**, respecto del delito **Contra el Sistema de Seguridad Pública**, en agravio de **La Sociedad**, que le fue atribuido; por lo que se ordena girar atento exhorto vía fax, al Juez de Primera Instancia en materia penal y en turno, del Distrito de Morelia, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, proceda a notificar al referido interno, así como girar la boleta de libertad al Centro de Reinserción Social Lic. David Franco Rodríguez (...)*”.

**8.4. Recurso de Apelación.** En contra de la anterior determinación, el Agente del Ministerio Público del fuero común, interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a la Quinta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, bajo el toca I-169/2016, el que en sentencia de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, desestimó los agravios y confirmó la sentencia apelada.

**8.5. Libertad.** Con motivo de la sentencia dictada por el juez de primera instancia, se ordenó el envío del exhorto 251/2016, a fin

de que se notificara la sentencia y se pusiera en libertad al actor, al cual le dio trámite el Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia; mismo que devolvió debidamente diligenciado, como se aprecia del oficio con sello de recibido del quince de junio de dos mil dieciséis, y del que se advierte que el inculpado, aquí actor, fue puesto en libertad el seis de junio de dos mil dieciséis (fojas 171 a 173 del expediente).

**9. Cuestión Previa.** Con relación al reclamo del pago de remuneraciones por parte de los integrantes de los Ayuntamientos<sup>3</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación adoptó el criterio a que se hará alusión en párrafos siguientes.

**10.** El Máximo Órgano Jurisdiccional en Materia Electoral en los recursos de reconsideración 115/2017 y 135/2017, resueltos el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, sostuvo que la competencia, como presupuesto procesal debe verificarse de manera oficiosa, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación.

**11.** En ese sentido, sostuvo que debía analizarse, en primer lugar, la naturaleza jurídica de la controversia que se plantee, a fin de determinar si tenía o no competencia, pues de concluir que, de no ser materia electoral, no podría conocer de ellas.

**12.** Así, refirió que había sido criterio que la omisión en el pago de las prestaciones de los funcionarios que son electos por mandato popular, puede constituir una violación al derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, conforme a lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Federal.

---

<sup>3</sup> Sostenido en la sentencia de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, dictada al resolver el expediente SUP-REC-115/2017 y Acumulados SUP-REC-116/2017 y SUP-REC-119/2017.

**13.** No obstante ello, estableció que de un nuevo análisis, las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular de recibir las remuneraciones que en derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, como ocurre en los casos en que los demandantes ya no tienen la calidad de servidores públicos, derivado de la conclusión del cargo de elección popular.

**14.** Lo anterior, porque sostuvo, ese tipo de asuntos se constriñen, única y exclusivamente a la demanda de pago de las mencionadas remuneraciones, lo cual no es materia electoral, porque la falta de pago no está directamente relacionada con el impedimento a los demandantes de acceder y/o desempeñar el cargo para el cual fueron electos, dado que el periodo para ello concluyó.

**15.** Por esa razón ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.

**16.** De igual manera, estableció que no se debían conocer por ese Tribunal Electoral, ni por otros tribunales electorales, las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, que hayan accedido al cargo por el voto, de recibir las remuneraciones que en derecho les correspondan por el desempeño de un cargo de elección popular, cuando el periodo de su ejercicio ya hubiere concluido.

17. Asimismo, precisó que era distinta la situación cuando las impugnaciones se presentaran durante el desempeño del cargo (supuesto distinto del caso que nos ocupa), las cuales seguirían siendo objeto de pronunciamiento por parte de ese o aquél Tribunal Electoral, ya que tal y como se estableció en la jurisprudencia 21/2011, de rubro: **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO"**<sup>4</sup>, la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

#### IV. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

18. Tomando en consideración el recurso inicial del actor y los documentos que lo integran como un todo, a efecto de determinar su verdadera intención<sup>5</sup>, se estima necesario precisar que, en la especie, se reclama la omisión en el pago de los salarios devengados del primero de noviembre de dos mil catorce al treinta y uno de agosto de dos mil quince; de las vacaciones, primas vacacionales del cuarenta y siete por ciento y demás prestaciones contractuales; de aguinaldos; de las horas extras laboradas por el accionante; así como el pago y cumplimiento de las prestaciones laborales a que, a su decir, tiene derecho el actor.

---

<sup>4</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

<sup>5</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 17, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.



## V. SOBRESEIMIENTO

**19.** Conforme a lo argumentos establecidos en párrafos precedentes, este Tribunal considera que se debe sobreseer en el presente juicio, por las razones que a continuación se exponen:

**20.** En términos de lo establecido en el artículo 11 de la *Ley de Justicia*, los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes, cuando se actualice alguno de los supuestos que en el mismo se señalan, entre ellos, cuando los actos, acuerdos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación, como lo prevé la fracción II, de dicho precepto legal.

**21.** Asimismo, conforme con lo ordenado en el diverso numeral 12, fracciones III y IV, inciso a), de la citada *Ley de Justicia*<sup>6</sup>, se advierte que, cuando ha sido admitida la demanda de un medio de impugnación, sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia, se actualiza la institución jurídica del sobreseimiento, ello porque queda acreditada la ausencia o falta de alguno de los presupuestos o requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral.

**22.** En el caso, a criterio de este tribunal y con base en la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

---

<sup>6</sup> “Artículo 12. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y,

IV. El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, se estará, según corresponda, a lo siguiente:

a) En los casos de competencia del Tribunal, el magistrado ponente propondrá el sobreseimiento al Pleno;

(...)”.

Poder Judicial de la Federación, antes destacada, la controversia planteada por el demandante no se ajusta a las reglas de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, pues, se reitera, en base a lo decidido por la superioridad, el referido actor fue electo como integrante del Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán, para el período de 2012 a 2015, por el cargo de Síndico.

**23.** Ahora bien, a fin de impugnar la omisión de pago de la remuneración correspondiente a diversas prestaciones derivado de la suspensión en el encargo, por el proceso penal al que fue sujeto y en el que se le dictó sentencia en la que se decretó el cese del procedimiento y por ende, se pusiera en libertad; cuya demanda fue presentada por el actor, en su calidad de ex Síndico Municipal, ya que su encargo concluyó el treinta y uno de agosto de dos mil quince y fue hasta el diez de agosto de dos mil diecisiete, que acudió a reclamar el pago de las prestaciones anteriormente señaladas.

**24.** En ese orden, al momento de presentar el recurso inicial del que derivó el presente juicio ciudadano, la pretensión del actor ya rebasaba el ámbito de la materia electoral, porque para entonces había concluido el cargo de elección popular, por el que resultó electo.

**25.** Lo anterior, porque como quedó visto antes, al demandante le fue dictada resolución favorable, por lo que, como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya no estaba en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas, pues se reitera, a la fecha en que presentó la demanda había concluido el cargo de Síndico para el que resultó electo y además

transcurrió en exceso el término para hacer valer el presente juicio ciudadano.

**26.** En ese contexto, este órgano jurisdiccional carece de competencia material para pronunciarse sobre el fondo de la litis planteada, porque como se dijo, al tratarse el actor de un ex funcionario municipal, que no demandó las prestaciones dentro del período para el que resultó electo, o bien, dentro del término de cuatro días, siguientes a que concluyó su encargo, que tenía para hacer valer el medio de defensa que nos ocupa, ya que la función para la cual resultó electo, como Síndico del ayuntamiento demandado había concluido desde el treinta y uno de agosto de dos mil quince, y la demanda, como se dijo, fue presentada hasta el diez de agosto de dos mil diecisiete, lo que pone en evidencia que la materia electoral quedó rebasada, razón por la que resulta inviable sostener la actualización de una violación al derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo; situación que genera la imposibilidad de esta autoridad de pronunciarse respecto del fondo de la impugnación del demandante, tal como lo sostuvo el Máximo Tribunal Electoral y en la que se apoya este órgano jurisdiccional para resolver en el sentido en que se hace.

**27.** Consecuentemente, como el presente medio de impugnación ha sido admitido, lo procedente es sobreseer en el presente juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12, fracción III, de la *Ley de Justicia*.

**28.** En la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos del actor, para que, en su caso, los haga valer en la vía y términos que resulte procedente; así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el

expediente SUP-REC-115/2017 y acumulados SUP-REC-116/2017 y SUP-REC-119/2017.

Por lo expuesto, se

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por **Roberto Carlos Lemus González**.

**SEGUNDO.** Se dejan a salvo los derechos del promovente, para que, en su caso, los haga valer en la vía y términos que resulte procedente.

**TERCERO.-** Remítase copia certificada de la presente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, de manera inmediata, para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** al actor; por **oficio**, a la autoridad responsable y al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39, de la *ley de justicia*; y, 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Michoacán.

Así, a las diecisiete horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADA**

**(Rúbrica)**

**YOLANDA CAMACHO  
OCHOA**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede, así como en la presente, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública, celebrada el veintiuno de Junio de dos mil dieciocho, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-107/2018**; la cual consta de catorce páginas, incluida la presente. Conste.